el Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Declarar incluida en zona de preferente localización industrial agraria a la instalación de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas en San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas), de la que es titular don José Artiles Sánchez, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, y en el Real Decreto 2613/1979, de 5 de octubre,

Segundo.—Conceder a la citada Empresa, para tal fin, los beneficios solicitados, aún vigentes, entre los relacionados en el artículo 3.° y en el apartado 1 del artículo 8.° del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía máxima que en los mismos se expresan, excepto el relativo a expropiación forzosa, que no ha sido solicitado.

Tercero.—Aprobar el proyecto técnico presentado para la instalación industrial de referencia, con un presupuesto de pesetas 28.000.000, a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial, y de 22.200.000 pesetas, a efectos de subvención.

Cuarto.—Asignar para dicha instalación una subvención equivalente al 14 por 100, sobre el presupuesto que se aprueba a tal efecto, y que resulta de suprimir el costo estimado de 875 metros cuadrados de nave, considerados como exceso en el dimensionado de la misma, que asciende a 5.800.000 pesetas. Dicha subvención alcanzará, como máximo, la cantidad de tres millones ciento ocho mil (3.108.000) pesetas y será con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 del ejercicio económico de 1984, programa 223 (Industrialización y ordenación agroalimentaria).

Quinto.—Conceder un plazo, hasta el día 31 de diciembre de 1984, para que la Empresa beneficiaria justifique las inversiones efectuadas en la realización de las obras e instalaciones previstas en el proyecto que se aprueba y realice la inscripción en el correspondiente Registro de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Sexto.—El disfrute de estos beneficios queda supeditado a que, una vez finalizada la industria, las zonas dedicadas a almacenamiento de fertilizantes, material de cultivo y vehículos queden separadas físicamente de las dedicadas a la manipulación de los productos hortofrutícolas.

Séptimo.—Hacer saber que, en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados, o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos, preferentemente, a favor del Estado, los terrenos o instalaciones de la Empresa titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

24855 *ORDEN de 31 de octubre de 1984 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la central lechera que «Asociación General Agraria Mallorquina» (AGAMA) tiene adjudicada en Palma de Mallorca (Baleares).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Asociación General Agraria Mallorquina» (AGAMA), para acoger la ampliación de la central lechera que tiene adjudicada en Palma de Mallorca (Baleares) a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, según los criterios del Real Decreto 3184/1978, de 1 de diciembre, por el que se declara zona de preferente localización industrial agraria la provincia de Baleares,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Declarar la ampliación de la central lechera de «Asociación General Agraria Mallorquina» (AGAMA) comprendida en zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Baleares, definida en el Real Decreto 3184/1978, de 1 de diciembre, a los efectos de lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y según la normativa del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Segundo.—Incluir dentro de la zona de preferente localización industrial agraria la actividad propuesta.

Tercero.—Otorgar los beneficios señalados en los artículos 3.° y 8.° del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, en la cuantía indicada en el grupo A) del apartado primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1965, excepto el derecho a la expropiación forzosa de los terrenos, por no haber sido solicitado, así como los suprimidos por las Leyes 44/1978, de 8 de septiembre; 61/1978, de 27 de diciembre, y 32/1980, de 20 de junio.

Cuarto.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto total asciende a la cantidad de 22.382.000 pesetas, y conceder una subvención que ascenderá, como máximo, a 4.028.760 pesetas, que se pagarán con cargo a la aplicación presupuestaria 21.09.771 correspondiente al año 1984, programa 223 (Industrialización y ordenación agroalimentaria).

Quinto.—Se adoptarán las medidas pertinentes para que quede garantizado el cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 19 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Sexto.—Conceder un plazo, hasta el 30 de septiembre de 1984, para terminar las instalaciones de la ampliación de la central lechera, que deberán ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

24856 *RESOLUCION de 25 de septiembre de 1984, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por la que se declara la puesta en riego de los sectores f-2.° (aspersión) y g-2.° (gravedad y aspersión), de la zona regable del canal de Lobón (ampliación), en la provincia de Badajoz.*

Finalizada la construcción de las obras que permiten conducir el agua de riego a las distintas unidades de explotación dominadas dentro de los sectores f-2.° (aspersión) y g-2.° (gravedad y aspersión), comprendidos en los términos municipales de Talavera la Real y Badajoz, y perteneciendo estos dos sectores a la ampliación de la zona regable del canal de Lobón (Badajoz), que fue declarada de alto interés nacional por Decreto de 8 de febrero de 1957, procede que por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se declare efectuada su «puesta en riego», en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Siendo de aplicación a dichos regadíos, según lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto de 8 de febrero de 1957, las disposiciones generales contenidas en el Decreto de 27 de marzo de 1953, que aprueba el plan general de colonización de la zona regable de Lobón (Badajoz), en el artículo 3.° de este Decreto se establece la intensidad mínima de cultivo a alcanzar en las tierras transformadas al finalizar el quinto año de la declaración oficial de puesta en riego; y no siendo de aplicación lo dispuesto en el Decreto de 12 de diciembre de 1974, sobre cultivos a fijar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación,

Esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto:

Primero.—Declarar la puesta en riego del resto de los sectores f-2.° y g-2.° de la ampliación de la zona regable del canal de Lobón, con arreglo al siguiente detalle:

Sector f-2.° (aspersión), 880 hectáreas.
Sector g-2.° (gravedad y aspersión), 1.436 hectáreas.
Total, 2.316 hectáreas.

Segundo.—Por este Instituto se determinará el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie declarada como «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes, deberá ser reintegrado por los afectados, según las siguientes especificaciones:

Los propietarios de tierras reservadas reintegrarán la parte que les corresponde del valor de las obras dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad mínima de cultivo; la cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años.

Los modestos propietarios, a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, reintegrarán en las mismas condiciones.

Tercero.—Antes de finalizar el quinto año agrícola, a partir del presente, las tierras deberán alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por el índice de producción bruta vendible, que fue fijado para la zona en cuarenta quintales métricos de trigo por hectárea.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios sitos en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario («Boletín Oficial del Estado» número 30, de 3 de febrero de 1973).

Madrid, 25 de septiembre de 1984.—El Presidente, P. D., el Secretario general, Conrado Herrero Gómez.